



ESCALA EJECUTIVA | PROMOCIÓN 39



**CASO
PRÁCTICO**

VALORACIÓN DOCENTE

Tras la celebración del examen de Inspector de Policía por turno libre el día 14 de diciembre del 2024, desde Jurispol, y tras poder analizar en detalle todo el contenido del caso práctico, podemos concluir que el mismo ha continuado la tendencia iniciada los últimos años.

La extensión del enunciado de la primera pregunta ha sido moderada, en la línea del que enfrentó la promoción 38, y muy lejos de la extensión del caso de la 37.

Prosiguiendo con el análisis del examen, se ha subdividido la segunda pregunta en varios supuestos más concretos, y hacer la tercera pregunta transversal, obligando al opositor en ambos casos a desarrollar diversas materias, lo que, en nuestra opinión, contribuye a hacer el caso práctico más justo, al examinar un abanico mayor de conocimientos.

La primera pregunta ha sido previsible, con las sentencias con los delitos de lesiones, contra la propiedad intelectual, de desórdenes públicos, y contra los derechos de los trabajadores, trabajadas a lo largo del curso.

La segunda pregunta del test también estaba perfectamente preparada, ya que aborda conceptos que habíamos marcado los índices entregados a los alumnos para repasar nuestras fichas de procesal, entregados en octubre a los alumnos.

Y la tercera pregunta, tampoco ha supuesto una sorpresa. Si bien era una pregunta trasversal, que obligaba a hilar información proveniente de varios supuestos, todo cuanto era necesario escribir se había trabajado en clase, en clases específicas de tercera pregunta de caso práctico.

En conclusión, desde Jurispol estamos muy satisfechos con este examen, que ha dado oportunidad a nuestros alumnos de exhibir un abanico más amplio de sus conocimientos. Gracias por confiar en nosotros.

NIVEL DE DIFICULTAD ESTIMADO DE LA PRUEBA



Recreación del enunciado del caso

El día 16 de octubre de 2019 estaba establecido un dispositivo policial en la plaza de Canalejas de Madrid, dirigido a garantizar la seguridad ciudadana ante la previsión de posibles incidentes. Sobre las 21 horas Pedro y María, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, junto con un grupo de unas 80 personas, que portaban palos y adoquines, mientras avanzaban por las calles, causaron desperfectos en el mobiliario urbano, increpando a viandantes, actos que comportaban una alteración injustificada de la paz social y del orden público.

Los agentes de la Policía Nacional con nº NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005 y NUM006, que se encontraban formando parte del dispositivo antes referido, persiguieron a este grupo por la calle del Príncipe hacia la plaza de Santa Ana, donde el grupo se disgregó, para dirigirse hacia la calle la Bolsa. Allí comenzaron a hacer barricadas con los contenedores e intentaron prenderles fuego, sin conseguir su propósito por la rápida intervención de los agentes de policía. El grupo continuó avanzando por diversas calles, realizando barricadas con vallas de obra y lanzando adoquines a los agentes, hasta que llegaron a la calle Mayor, donde tomaron la plaza de la Villa. En este lugar los agentes consiguieron alcanzar a la acusada, María, la cual había participado junto con la masa violenta en numerosos daños en mobiliario público. En este momento, mientras que el agente de la Policía Nacional con nº NUM001 estaba intentando retener a la acusada María, el acusado Pedro le golpeó por la espalda súbitamente y de manera violenta, con un palo de madera de unos 90 cm de largo y 7 cm de ancho, con seis clavos que lo atravesaban, asomando sus puntas por uno de los lados unos 2,5 cm, hasta en dos ocasiones en la cabeza del agente, que tenía cubierta con el casco de protección de la uniformidad. Ante tal hecho intervino el agente de la Policía Nacional con nº NUM000, que consiguió reducir al acusado Pedro, evitando que golpease por tercera vez a su compañero.

Como consecuencia de la agresión, el agente de la Policía Nacional nº NUM001, sufrió lesiones consistentes TCE sin pérdida de conocimiento, contusión en hombro izquierdo con eritema y dolor a la movilización que precisaron para su curación tan solo de una primera asistencia facultativa, invirtiendo en su curación 21 días improductivos.

Los daños causados al Ayuntamiento de Madrid por estos hechos han sido valorados en la cantidad de 3.524,67 euros.

El acusado, Antonio, mayor de edad, y sin antecedentes penales, el día 16 de octubre de 2019, sobre las 21:55 horas, se encontraba en la calle Espoz y Mina de Madrid, junto con un grupo de jóvenes, huyendo de varias dotaciones policiales, fue perseguido por los agentes de la Policía Nacional con nº NUM007 y NUM008, que se encontraban de paisano formando parte del dispositivo de protección de la concentración, el acusado sin percibir que se trataba de policías continuó corriendo, y al doblar hacia la calle Cruz con calle Barcelona, se detuvo de forma súbita, y lanzó el objeto metálico que portaba en su mano al agente con nº NUM009, que pudo evitar que lo impactara, sin conocer el acusado en ese momento que se trataba de un policía. Al ser interceptado ya conociendo su condición de policía, el acusado, en todo momento, mostró una actitud desafiante y hostil con los agentes, "cuadrándose" ante ellos para pelear, no deponiendo en su actitud, teniendo los agentes intervinientes que utilizar la fuerza mínima imprescindible para reducirle, dirigiéndose el acusado Antonio a los agentes con palabras tales como: "no permitáis esto, sois unos perros del sistema".

Un año antes, María salió con su perro "DIRECCION000" por las inmediaciones de la DIRECCION001 de la localidad de Valencia. María llevaba al animal suelto y sin bozal, a sabiendas de que pertenecía a una raza de perros potencialmente peligrosos y que existía riesgo de que pudiera menoscabar la integridad física de las personas con la que se encontrara. Hacia las 14:45 horas del día indicado el perro corrió

hacia la menor Inés, de 5 años de edad, cuando esta se hallaba acompañada de su abuelo D. Miguel Ángel en el parque infantil que hay en el lugar. El animal se abalanzó sobre ella y comenzó a morderle los glúteos, mientras que su abuelo intentaba quitárselo de encima dándole golpes, sin llegar a conseguirlo. Llegó entonces al lugar la dueña del animal, que consiguió apartar al perro del cuerpo de la niña cogiéndolo de las mandíbulas y abriéndole la boca. D. Miguel Ángel llamó entonces a la policía, que se personó en el lugar al cabo de unos diez minutos.

Como consecuencia de la agresión la menor Inés sufrió una mordedura de perro en el glúteo izquierdo, que le provocó extrusión de subcutáneo de 2 cms. y erosión a nivel lumbar izquierdo. Tales menoscabos físicos necesitaron anestesia local y sutura quirúrgica para sanar además de antibióticos, y tardaron en curar diez días, tres de los cuales la niña estuvo impedida para realizar sus actividades habituales. A la menor le ha quedado como secuela una cicatriz en palmo dérmico del glúteo izquierdo de 6 cms.

El perro de María que protagonizó estos hechos pertenece a la raza American Staffordshire Terrier, la cual se califica cómo de animal potencialmente peligroso según el Decreto 16/2015, de 6 de febrero del Consell de modificación del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula en la Comunitat Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El presente procedimiento se ha dilatado en exceso por motivos no imputables a María, habiendo estado paralizado desde la remisión de la causa a este Juzgado de lo Penal el día 25 de octubre de 2019 y hasta la celebración del acto del juicio, suponiendo tal circunstancia un perjuicio personal para ella, que se ha visto sometida a la condición de investigada y acusada más tiempo del razonablemente necesario.

Se declara probado que Marco Antonio, Pablo Jesús y Jon, todos ellos mayores de edad, nacionales de Marruecos y sin antecedentes penales, desde el mes de septiembre de 2019, de común acuerdo y con ánimo de obtener un beneficio ilícito, se dedicaban a la venta a terceros, en el interior del local sito en la calle Encomienda nº 20 de Madrid, de productos que reproducían marcas denominativas y signos distintivos idénticos a los de Tommy Hilfiger, Ralph Laurent, Levis, Calvin Klein, Adidas, Carolina Herrera, Fila, Fred Perry, Lacoste, Nike, Armani y Guess, sin la autorización de los respectivos titulares de los derechos de propiedad industrial, contactando previamente con los terceros en el exterior del local Pablo Jesús y Jon mientras Marco Antonio se dedicaba, principalmente, a trasladar el género al local en su vehículo.

El día 8 de octubre de 2019, con ocasión de las vigilancias desarrolladas por agentes de la Policía Municipal de Madrid, se procedió a la inspección del local donde se intervinieron 872 artículos de las indicadas marcas que, previamente entregados por Marco Antonio a su hermano, éste estaba colocando en el local tras sacarlos de las cajas. El perjuicio que para las marcas hubiera irrogado la venta de esos productos se estima en 37238.38€ sin que los perjudicados hayan formulado reclamación.

Jesús Luis era administrador único de la mercantil "LA GATA NEGRA S.L.", constituida en 2012 y que gestionaba el club de alterne "Las Marismas", sito en el barrio Paderne, s/n, de Bárcena de Cícero. Carlos María era copropietario y gerente de hecho de dicho local, trabajando en una oficina del local de forma habitual y siendo quien adoptaba las decisiones cotidianas sobre horario de apertura y cierre o contratación de empleados.

El citado Club consta con una sala de fiestas y diez habitaciones donde se ejercen actividades de prostitución y que hacen las funciones de domicilio para algunas de las mujeres que allí trabajan. En el mismo, desarrollaban su actividad laboral de forma habitual veinte personas -entre camareros, cocinera y chicas que ejercían actividad de alterne y baile-; salvo los camareros y la cocinera, el resto, la gran mayoría de las personas que trabajan allí, no estaban dadas de alta en la Seguridad Social. El club permanece abierto todos los días de la semana excepto uno y tiene un horario muy amplio desde la media tarde hasta altas horas de la madrugada. Ambos acusados conocen la obligación de alta laboral de cualquier trabajador.

El 14 de abril de 2016 se efectuó una entrada a efectos de control de documentación por agentes de la Policía Nacional al que acompañaban miembros de la Inspección de Trabajo. Se identificaron dieciocho trabajadores en el club: Carlos María, como gerente, un encargado, un camarero y una cocinera estaban de alta en la Seguridad social y el resto, catorce mujeres ejerciendo el alterne, no se encontraban dadas de alta en la Seguridad Social.

En concreto, las mujeres que no estaban dadas de alta eran: Bernarda, Carina, Carmela, Claudia y Constanza -todas ellas de nacionalidad española-, Custodia y Emilia -de nacionalidad rumana-, Felicidad, Gracia y Jacinta -de nacionalidad brasileña- y Lidia -nigeriana-; asimismo, Mariana (nacionalidad brasileña), Nicolasa (Argentina), ambas con permiso de estancia pero no de residencia, y Raimunda -paraguaya-, en situación irregular y sin documentación alguna.

Estas mujeres ejercían labores de "alterne", captando clientes para incentivar el consumo de bebidas y recibiendo una retribución consistente en una comisión por cada copa en función del precio, siendo establecidas previamente estas cantidades por la empresa y pagadas a las chicas por esta, no por los clientes. El club fijaba el horario de las trabajadoras, con la flexibilidad propia de su actividad entre las 17:00 y las 5:00 horas, coincidiendo con el de apertura y cierre del local. Algunas disponían de habitaciones para pernoctar en el establecimiento por las que no pagaban nada si no las utilizaban para realizar algún servicio. Todas las mujeres vestían ropas de similares características, llamativas y provocativas.

La empresa tenía un total de seis trabajadores dados de alta en la fecha de los hechos, de los cuales cuatro se encontraban trabajando aquella noche. La Seguridad Social, tras dicha inspección, dio de alta de oficio por una única jornada laboral a todas las personas citadas y que no lo estaban, devengando a cargo de "Waka Trade, S.L." una deuda de 408,97 euros por cuotas no pagadas de las trabajadoras.

CUESTIONES A DESARROLLAR EN RELACIÓN AL SUPUESTO PRÁCTICO PLANTEADO:

1. **Calificación jurídico-penal, fundamentación jurídica de los hechos probados, grado de ejecución y participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.**
2. **Resuelva las siguientes cuestiones:**
 - 2.1. **En relación con los actos vandálicos cometidos en el caso, ¿pueden instalarse dispositivos de grabación fijos y móviles? ¿Qué requisitos hay para su aplicación? Justifique su respuesta junto con su normativa, relacionado con la protección de datos.**
 - 2.2. **Para un detenido que considera que su detención ha sido ilegal, ¿qué procedimiento hay para impugnarla y qué consecuencias conlleva?**
3. **En relación con los hechos acaecidos del comportamiento colectivo manifestado en el caso, explique las teorías psicológicas y sociológicas para explicarlas. Desarrolle la anomia, la teoría de las masas, los comportamientos colectivos/grupales y la desindividuación.**

1ª PREGUNTA

Conforme a lo dispuesto en la LO 10/1995, de 23 de noviembre y sus posteriores reformas, en opinión del opositor que suscribe, se aprecian los siguientes ilícitos penales:

1. Un delito de desórdenes públicos 557.1 CP.
2. Un delito de atentado a agente de la autoridad 550.1 y 2 CP, agravado específicamente en el art. 551.1° CP por armas u otros objetos peligrosos, en CONCURSO IDEAL del artículo 77.1 y 2 CP con un delito leve de lesiones previsto en el artículo 147.2 y 4 CP.
3. Un delito de resistencia grave a agente de la autoridad 556.1 CP.
4. Un delito de lesiones por imprudencia grave 152.1. 1° CP en relación con el 147.1CP.
5. Un delito contra la propiedad industrial previsto en el artículo 274.2 CP.
6. Un delito contra los derechos de los trabajadores previsto en el artículo 311.2.b CP.

De acuerdo con la anterior calificación jurídica, entendemos que concurren los delitos anteriormente reseñados por los siguientes razonamientos jurídicos:

1) María y Pedro son autores de un delito de desórdenes públicos, cuyo BJP, es la paz social y el orden público, puesto que Pedro y María, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, junto con un grupo de unas 80 personas, que portaban palos y adoquines, mientras avanzaban por las calles, causaron desperfectos en el mobiliario urbano, increpando a viandantes, actos que comportaban una alteración injustificada de la paz social y del orden público.

Se trata de un delito menos grave por estar castigado con pena grave conforme a los artículos 13 y 33 CP. Es un delito de mera actividad que se encuentra en su grado de ejecución perfecta o consumada, artículos 15 y 61 CP.

Conforme a los arts. 27 y 28 CP, Pedro y María son autores materiales o directos criminalmente responsables de su acción.

2) Pedro es autor de un delito de atentado a agente de la autoridad, cuyo BJP es el principio de autoridad y el correcto desempeño de la función pública, puesto que Pedro con conocimiento de la condición de autoridad del agente de policía, ya que Pedro golpeó por la espalda súbitamente y de manera violenta, con un palo de madera de unos 90 cm de largo y 7 cm de ancho, con seis clavos que lo atravesaban, asomando sus puntas por uno de los lados unos 2,5 cm, hasta en dos ocasiones en la cabeza del agente, que tenía cubierta con el casco de protección de la uniformidad.

El delito de atentado está específicamente agravado en el art. 551.1° por el empleo de armas u otros objetos peligrosos, puesto que estamos hablando de un palo de madera de unos 90 cm de largo y 7 cm de ancho, con seis clavos que lo atravesaban. En definitiva, un instrumento que por su naturaleza puede ser utilizado para causar daño o poner en peligro la integridad de las personas.

El delito de atentado es un delito de mera actividad que se consuma con la mera realización del acto atentatorio contra el principio de autoridad, sin necesidad de generar lesión en el agente actuante.

Pedro es autor directo criminalmente responsable de los hechos anteriormente mencionado y sobre el que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Este delito se encuentra en concurso ideal de delitos del artículo 77.1 y 2 CP con el delito leve de lesiones seguidamente expuesto. El concurso ideal de delitos ocurre cuando una sola acción u omisión da lugar a la comisión de varios delitos, es decir, una única conducta infringe diversas normas penales y afecta a diferentes bienes jurídicos protegidos.

3) Pedro es autor directo de un delito leve de lesiones, cuyo BJP es la integridad física (art.15 CE) y que se encuentra en concurso ideal de delitos con el atentado anterior. Pedro en su ataque al Agente nº1 le provocó las lesiones en el factum definidas las cuales solo requirieron de una primera asistencia sanitaria para su curación.

Estamos ante un delito leve que necesita de denuncia para su persecución y que al ser de resultado se encuentra consumado. Su autor es responsable criminalmente del mismo y no se aprecian circunstancias modificativas de su responsabilidad.

4) Antonio es autor directo de un delito de resistencia grave a la autoridad, cuyo BJP es el principio de autoridad ya que Antonio, frente a las peticiones del agente no depuso su actitud, mostrándose violento frente a los mismos y lanzando frases como "no hagáis esto, sois unos perros del Estado", llegando a tener que ser reducido por dicho agente.

Nos encontramos ante un delito menos grave, cometido con dolo y que, al ser de mera actividad, se encuentra consumado, siendo su autor criminalmente responsable y no apreciándose circunstancias modificativas de su responsabilidad.

5) María es autora directa de un delito de lesiones por imprudencia grave, cuyo BJP es la integridad física (art.15 CE) ya que María salió con su perro de raza American Stanford catalogado como perro potencialmente peligroso, omitiendo los deberes de atención y cuidado más mínimos tales como el sacar a dicho animal con bozal. En un momento de dicho paseo, el animal se abalanzó sobre una menor de 5 años mordiendo a la misma y ocasionándole lesiones que requirieron de tratamiento de sutura y le dejaron una cicatriz en el lado izquierdo del glúteo.

Nos encontramos ante un delito menos grave que se encuentra consumado al ser un delito de resultado y haberse producido éste, siendo su autora responsable criminalmente de los hechos y apreciándose sobre ella el atenuante de dilaciones indebidas en el proceso (art. 21.6 CP), puesto que del factum se desprende que el procedimiento se ha dilatado en exceso por motivos no imputables a María, que se ha visto sometida a la condición de investigada y acusada más tiempo del razonablemente necesario.

6) Marco Antonio, Pablo Jesús y Jon, son autores de **un delito contra la propiedad industrial**, cuyo BJP es la protección de patentes y registros. Los delitos contra la propiedad industrial protegen los derechos e intereses relacionados con la innovación, la creación y el uso de signos distintivos, invenciones, modelos y diseños industriales, secretos comerciales, entre otros. Estos delitos están orientados a salvaguardar los derechos exclusivos que otorgan las leyes de propiedad industrial, que permiten a los titulares de estos derechos obtener beneficios económicos de sus creaciones y evitar su uso no autorizado. Marco Antonio, Pablo Jesús y Jon con ánimo de lucro, concertados para ello y desde el mes de septiembre de 2022, se dedicaban a vender productos de marcas como Hugo Boss o Calvin Klein sin la autorización de sus titulares causando así un perjuicio económico a los mismos.

Estamos ante un delito menos grave que ha sido cometido con dolo en sus autores, no existiendo circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal. El delito se encuentra consumado al ser de mera actividad y haberse dado la conducta exigida por el tipo.

7) Jesús Luís, es autor directo de **un delito contra los derechos de los trabajadores**, cuyo BJP es la protección de todo trabajador y sus derechos, ya que Jesús Luis, administrador único de la Mercantil "LA GATA NEGRA S.L", desarrollaba actividades de alterne en su interior, sin estar las trabajadoras dadas de alta en la SS, careciendo además muchas de ellas de permiso de residencia y trabajo en España.

Estamos ante un delito menos grave que se encuentra consumado al ser de mera actividad y darse aquí la conducta ilícita prevista. Su autor ha actuado con dolo y voluntad en su conducta siendo criminalmente responsable y no existiendo causas modificativas de su responsabilidad criminal.

2ª PREGUNTA

2.1 En relación con los actos vandálicos cometidos en el caso, ¿pueden instalarse dispositivos de grabación fijos y móviles? ¿Qué requisitos hay para su aplicación? Justifique su respuesta junto con su normativa, relacionado con la protección de datos

La Ley Orgánica 4/1997 del 4 de agosto, regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en la que se prevé además de las instalaciones fijas de videocámaras, el uso de videocámara móviles, así como el uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por estas, rigiéndose el tratamiento automatizado por la Ley Orgánica 3/2018 del 5 de diciembre, reguladora de la Protección de datos personales.

En lo que respecta a la instalación de videocámaras fijas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Corporaciones Locales, estas deben ser autorizadas de forma motivada por el Delegado del Gobierno en la CC.AA correspondiente, previo informe de una Comisión cuya presidencia corresponde al presidente del Tribunal Superior de Justicia, en cuya composición no serán mayoría los miembros dependientes de la administración autorizante.

La instalación fija no podrá autorizarse en el caso en el que vulnere los criterios exigidos por la propia Ley para la autorización de instalaciones fijas, siendo estos el principio de proporcionalidad al responder al objetivo de proteger edificios e instalaciones públicas y de sus accesos; salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional, constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y/o prevenir la causación de daños a las personas y bienes.

La resolución de autorización, además de ser motivada debe referir el lugar público concreto que ha de ser objeto de observación por las videocámaras, estableciéndose asimismo las condiciones o limitaciones de uso, en concreto la prohibición de tomar sonidos salvo que exista un riesgo concreto y preciso, así como las referentes a la cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de imágenes.

Asimismo, deberá precisar genericamente el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara, sus especificaciones técnicas y la duración de la autorización, que tendrá una vigencia máxima de un año, a cuyo término habrá que solicitar su renovación.

Por otra parte, en lo que respecta a las videocámaras de carácter móvil, estas podrán utilizarse simultáneamente con las videocámaras fijas autorizadas, quedando la toma conjunta de imagen y sonido supeditada a la concurrencia de un peligro concreto, pudiendo autorizarse el uso en el resto de los lugares públicos por parte del máximo responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Esta resolución motivada autorizando el uso de videocámaras móviles se pondrá en conocimiento de la Comisión referida anteriormente en el plazo máximo de 72 horas, la cual podrá recabar el soporte físico de la grabación a efectos de emitir el correspondiente informe, pudiendo en casos excepcionales de urgencia o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización indicada, obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles, dando cuenta en el mismo plazo al responsable y a la Comisión aludidos anteriormente.

En el caso de las videocámaras móviles, la Comisión será informada quincenalmente de la utilización que se haga de las mismas, pudiendo esta recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones y emitir un informe al respecto.

En ambos casos, la utilización de videocámaras estará presidida por el principio de proporcionalidad, tanto en lo relativo a la idoneidad, es decir cuando resulte adecuado para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, como a la intervención mínima, en la que se pondere la finalidad pretendida y la posible afectación al derecho al honor, la propia imagen o la intimidad de las personas, exigiéndose un razonable riesgo para la seguridad ciudadana en las fijas o un peligro concreto en las móviles.

2.2 Para un detenido que considera que su detención ha sido ilegal, ¿qué procedimiento hay para impugnarla y qué consecuencias conlleva?

La Constitución establece en el artículo 17.4. la figura del procedimiento de “habeas corpus”, por el que se producirá la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona que haya sido detenida ilegalmente, estableciendo que será una Ley la que regule el procedimiento referido.

La Ley que posteriormente dio cumplimiento a este mandato constitucional es la Ley Orgánica 6/1984 del 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “Habeas Corpus”, definiendo en su artículo 1 el concepto de persona ilegalmente detenida.

En virtud asimismo del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad informaran de manera inmediata al detenido de los derechos que le asisten, así como su derecho de Habeas Corpus, facilitándole en su caso el impreso confeccionado al efecto por la Dirección General de la Policía.

En el momento en que se solicita esta figura, los agentes policiales bajo los que se encuentre custodiado el detenido, tienen la obligación de poner de manera inmediata en conocimiento del Juez competente la solicitud referida, pudiendo ser apercibidos por este, en el caso de incumplir con esta obligación, con independencia de las responsabilidades penales o disciplinarias en las que pudieran incurrir, dejando constancia de todo lo actuado en las diligencias así como en el libro de registro y custodia de personas detenidas.

Con respecto al párrafo anterior, el Juez competente para conocer de una solicitud de “Habeas Corpus” es con carácter general el del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad y en su defecto el del lugar donde se produzca la detención o donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Una vez promovida y trasladada la solicitud de “Habeas Corpus”, el juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación, dando traslado al Ministerio Fiscal, acordando mediante auto la incoación del procedimiento o en su caso la denegación por resultar la solicitud improcedente.

En el momento en el que se incoe el procedimiento, la autoridad judicial ordenará la personación del detenido, procediendo a ser oído en declaración, para a continuación tomar declaración a

los agentes que hubieran ordenado o practicado la detención, así como aquellos bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad, teniendo el juez un plazo de 24 horas de la incoación del procedimiento para practicar las actuaciones y dictar la resolución que proceda.

En el caso en que el Juez entienda que no se dan los requisitos exigidos para considerar ilegal la detención, acordará el archivo de las actuaciones, declarando conforme a Derecho la privación de libertad, mientras que, por el contrario, y según las circunstancias podrá acordar;

- La puesta en libertad del detenido.
- La continuación de la situación de privación de libertad, en establecimiento distinto o bajo la custodia de personas distintas.
- La inmediata puesta a disposición judicial en el que caso que hubiera transcurrido el plazo legalmente previsto.

Finalmente reseñar, que no sólo el detenido tiene la potestad de solicitar la aplicación de este procedimiento, sino que también pueden instarlo su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, el Abogado de la persona detenida y el propio Juez competente de oficio.

3ª PREGUNTA

En relación con los hechos acaecidos del comportamiento colectivo manifestado en el caso, explique las teorías psicológicas y sociológicas para explicarlas. Desarrolle la anomia, la teoría de las masas, los comportamientos colectivos/grupales y la desindividuación.

El comportamiento colectivo observado en el factum de hechos descritos en el caso puede ser explicado a través de diversas teorías psicológicas y sociológicas que abordan la interacción entre los individuos y los grupos en contextos de tensión social.

En primer lugar, es inevitable arrancar desarrollando la teoría de la anomia, con Merton y Durkheim como máximos exponentes de la misma. En este sentido, la **teoría de la anomia** nos resulta de gran utilidad para poder explicar como las presiones sociales pueden conducir a la desviación de la norma, no sólo social sino también de aquella tipificada que da lugar a la figura del delincuente una vez esta es transgredida. En esta línea y según **Durkheim**, la anomia surge cuando las normas sociales pierden su poder regulador, y los individuos se sienten desconectados de la sociedad, lo que puede generar desorientación y violencia. En este caso, los disturbios ocurridos en Madrid podrían explicarse desde esta perspectiva: los individuos involucrados en las alteraciones del orden público experimentan una pérdida de integración social, lo que se refleja en la destrucción del mobiliario urbano y los ataques a las autoridades. La **frustración** que genera esta falta de integración puede ser vista como un factor que motiva la acción colectiva, donde el grupo toma decisiones impulsivas y violentas debido a la incapacidad de canalizar su malestar de manera normativa.

Además, **Merton** destaca cómo la anomia también puede emerger cuando existe una discrepancia entre los objetivos sociales aceptados (por ejemplo, el éxito económico) y los medios legítimos para alcanzarlos. Esta disonancia puede inducir a la violencia como una forma de manifestar la frustración ante un sistema que no ofrece las mismas oportunidades a todos sus miembros. Esta desviación, fruto de una aceptación de las metas o fines buscados por la sociedad pero por un rechazo a las formas o medios de obtener las mismas daría lugar a la forma de desviación conocida como innovación, bajo la perspectiva de Merton.

Continuando con el desarrollo de la anomia y el comportamiento de la misma en los comportamientos colectivos, encontramos en la **teoría de las masas** de **Le Bon** una explicación complementaria sobre cómo la desconexión social puede derivar en dinámicas grupales descontroladas. A través de esta podemos comprender la **pérdida de control y racionalidad** en los individuos cuando se integran en un grupo. Según este autor, cuando las personas se agrupan en grandes multitudes, **su identidad individual se diluye**, y sus comportamientos pueden volverse irracionales y más propensos a la violencia, fruto de la **sugestión** y la retroalimentación que reciben de la masa. A este proceso, denominado unidad mental, se diferenciaba de otros autores como Allport quién argumentaba que en la masa el individuo tenía un sentido dentro del colectivo. En este caso, la violencia del grupo que Pedro y María integran puede ser entendida como producto de la dinámica grupal, en la cual la influencia emocional colectiva sobrepasa el control racional de cada miembro.

Los participantes en los disturbios, al estar inmersos en la masa, actúan de forma impulsiva, guiados por el entusiasmo y la hostilidad que circulan dentro del grupo. Este fenómeno se encontraría íntimamente relacionado con la **desindividualización** que años después desarrollaría P. **Zimbardo**. La desindividualización, entendida como el estado individual en el cual el control racional y la orientación normativa se debilitan, produce una mayor disposición a contestar de manera extrema y con violación de las normas. Se produce en consecuencia una disminución en el umbral del control normal de la conducta, pero no una pérdida. Este fenómeno contribuiría a la intensificación de las acciones violentas, pues los individuos pierden su responsabilidad personal y se entregan a las emociones del colectivo. En el caso de Pedro, su ataque al policía se puede ver como una manifestación de esta pérdida de control

individual, ya que, en medio de la multitud, se siente amparado por la masa y actúa sin considerar las consecuencias de su agresión.

Además de la desindividualización, la **necesidad de afiliación** juega un papel clave en estos comportamientos colectivos. Los individuos, al participar en los disturbios, buscan un sentido de pertenencia y aceptación dentro del grupo. La necesidad de sentirse parte de una causa común o de un colectivo que comparte una frustración o desafío contra las autoridades, puede ser un motivador fuerte para que las personas se involucren en actividades violentas. Así lo contemplaba **Maslow** en su pirámide de necesidades como la 3ª necesidad por prioridad a ser satisfecha, sólo por detrás de otros aspectos tan elementales como el aseguramiento de la seguridad personal y las necesidades fisiológicas elementales. En el caso de María y Pedro, es posible que su participación en el grupo violento se haya visto impulsada por este deseo de vinculación, en el cual la afiliación con el grupo ofrece una sensación de apoyo y refuerzo social.

Esto explica, en parte, por qué personas que no tenían antecedentes penales se sienten atraídas a unirse a grupos que perpetran actos de violencia, ya que la presión social dentro de estos colectivos puede ser determinante en su comportamiento.

Conclusión

En conclusión, los comportamientos observados en el caso de los disturbios en Madrid pueden ser comprendidos desde un enfoque interdisciplinario que integra varias teorías psicológicas y sociológicas. La anomia de Merton y Durkheim nos ayuda a entender cómo la frustración y la desconexión social pueden generar un caldo de cultivo para la violencia, mientras que la teoría de las masas y la desindividualización explican cómo la dinámica grupal puede desencadenar comportamientos irracionales y violentos. La necesidad de afiliación refuerza la idea de que los individuos se sienten motivados a participar en actos colectivos violentos para pertenecer a un grupo. Estas teorías interrelacionadas permiten comprender cómo, en contextos de frustración social, individuos aparentemente ajenos a la criminalidad pueden verse arrastrados a la violencia grupal, impulsados por factores sociales, emocionales y psicológicos que trascienden su individualidad.

AHORA Y SIEMPRE
GRACIAS
POR VUESTRA CONFIANZA